

miento, comparecer ante el Juzgado solicitando y pretendiendo ser tenida por parte, para defender sus derechos. Siendo doctrina del Tribunal Constitucional que no existe indefensión si ésta se debe a la inactividad procesal de la parte, concluye el Fiscal ante este Tribunal, no se ha producido, por las circunstancias expuestas, la vulneración constitucional que se denuncia.

8. Mediante providencia de 19 de junio de 1989, se señaló para deliberación y votación el día 3 de julio siguiente, nombrándose Ponente al Magistrado excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de doña Elvira y doña María Isabel Porta Casanova opone como obstáculo procesal a la viabilidad de la pretensión de amparo ejercitada por la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba», la falta de legitimación de ésta para interponer este recurso. Procede, en consecuencia, con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada con la interposición del recurso, examinar la alegada excepción procesal que, de comprobarse su efectiva concurrencia, constituiría motivo de desestimación del amparo solicitado, lo que haría innecesario el enjuiciamiento de aquella cuestión de fondo.

La indicada excepción no puede ser acogida, pues, con independencia de que tal y como plantean su tesis las oponentes al amparo solicitado —«La Cachimba» no fue parte en el proceso por causas exclusivamente imputables a ella y, en cualquier caso, legalmente no podía ser parte en el mismo— están introduciéndose directamente en la cuestión de fondo objeto de este recurso de amparo, tampoco el art. 46.1, b) de la Ley Orgánica de este Tribunal puede ser entendido de manera estrictamente literal, sino que ha de entenderse que la legitimación para interponer un recurso de amparo corresponde a la persona directamente afectada y como persona afectada debe ser calificada el titular del derecho subjetivo vulnerado o presuntamente vulnerado (STC 141/1985), o, como dice el art. 162.1, b) de la Constitución, quien invoque un interés legítimo cualificado o específico (SSTC 60/1982 y 67/1986). No cabe la menor duda de que la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba», en cuanto ocupante del local objeto de la relación arrendaticia cuya resolución se instó en la vía judicial, cualquiera que fuere el título por virtud del cual efectuaba tal ocupación, ostenta un interés legítimo sobre la cuestión debatida, con independencia de la conclusión a que se pueda llegar sobre la necesidad o no de su llamada al proceso en que aquella cuestión se discutía, interés legítimo cuyo concepto, de otro lado, es más amplio que el de interés directo (SSTC 60/1982 y 67/1986). Como quiera que la vulneración constitucional invocada se fundamenta en la circunstancia de no haberse permitido a la Sociedad recurrente ser parte en el referido proceso, no puede sostenerse con seriedad que no esté aquella legitimada para la interposición de este recurso de amparo.

2. Puesto que la Entidad recurrente goza de legitimación para la articulación de este recurso de amparo, procede a continuación examinar la cuestión de fondo suscitada.

Sin necesidad de entrar a examinar si en los supuestos en que se ejercita una acción de resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio con fundamento en la casusa 2.ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos —subarriendo de la vivienda o local de negocio de modo distinto del autorizado en el capítulo tercero de la propia Ley— es preciso demandar también al subarrendatario, extremo éste sobre el que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Elda y la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia llegaron en sus respectivas Sentencias a soluciones contradictorias, pero aun cuando se concluyera que se debió llamar al proceso a la Sociedad ocupante del local litigioso a fin de que pudiera hacer valer sus derechos e intereses legítimos frente a la pretensión de las arrendadoras, el presente recurso de amparo no puede prosperar.

En efecto, el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, como tantas veces ha afirmado este Tribunal, implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, por ello es necesario que sean

traídas al proceso todas aquellas personas que puedan verse afectadas en aquellos derechos e intereses por la resolución que se dicte en su seno, de modo que si la llamada al proceso no se produce, esto es, si el interesado no es emplazado, privándosele de la posibilidad de alegar y probar en contradicción con la pretensión que incide sobre sus derechos e intereses, con infracción de los principios de audiencia bilateral y contradicción, se desconocería el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Ahora bien, si lo anterior es cierto, no lo es menos que no toda resolución judicial dictada «inaudita parte» implica necesariamente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por causar indefensión, pues la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución es la material, esto es, la que se traduce en una real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial, pero no aquella que es imputable al propio interesado que no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer por otros medios distintos del emplazamiento la existencia del proceso, o que, pese a tal conocimiento, adoptó una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de la marginación procesal en la que se encontraba (SSTC 56/1985, 150/1986, 141/1987, 182/1987, 24/1988, 163/1988, 194/1988 y 228/1988).

En el presente supuesto, la Sociedad actora afirma que tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial cuando el arrendatario le comunicó por conducto notarial la necesidad de proceder al desalojo del local. Pero ello no es cierto. Si se examinan con detenimiento las actuaciones procesales desarrolladas ante el Juzgado de Primera Instancia se constata que en período probatorio depuso como testigo del arrendatario-demandado don Antonio Cañizares Pérez (folio 111) quien, como aparece en la escritura de poder que la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba» aportó junto con el escrito por el que intentó personarse en las actuaciones (folio 253), es el Consejero Delegado de la citada Sociedad. Es claro, pues, que ésta, hoy demandante de amparo, tuvo conocimiento de la existencia del proceso en el que se ventilaba la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio que ocupaba, no en el momento en que afirma en la demanda de amparo, sino mucho antes, durante la tramitación del juicio en primera instancia.

Si no compareció en autos en dicho momento, dejando que el procedimiento siguiera su curso hasta dictarse Sentencia en ambas instancias y procederse a la ejecución de lo resuelto, ello es exclusivamente imputable a su propia desidia y falta de diligencia, aptitud pasiva que adoptó porque tal vez convenía a sus intereses, como lo pone de manifiesto el que en su declaración testimonial el señor Cañizares negara que la Sociedad de la que es Consejero Delegado fuera subarrendataria del local de negocio litigioso, condición que, por el contrario, hoy invoca ante este Tribunal para fundamentar su pretensión de amparo. En consecuencia, si alguna indefensión ha sufrido la Sociedad demandante, ello es exclusivamente imputable a su conducta, por lo que en modo alguno, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta «ut supra», puede sostenerse que en el caso debatido haya sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Trujol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Ante mí: Antonio Docavo Pan.—Firmados y rubricados.

17489 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 81/1989, de 8 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 13 de junio.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 81/1989, de 8 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 13 de junio, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 4, segunda columna, párrafo 2, última línea, donde dice: «las siguientes relaciones», debe decir: «las siguientes alegaciones».

En la página 5, segunda columna, párrafo 5, penúltima línea, donde dice: «pues que se», debe decir: «puesto que se».

17490 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 82/1989, de 9 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 13 de junio.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 82/1989, de 9 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 13 de junio, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 7, primera columna, párrafo 3, última línea, donde dice: «treinta días», debe decir: «veinte días».